



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN
JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, seis de octubre de dos mil veintiuno.**

Ref.

PROCESO: VERBAL

DEMANDA: PETICION DE HERENCIA

DEMANDANTE: ROSA MARIA VELEZ HEREDIA Y GLORIA ELENA VELEZ HEREDIA

DEMANDADOS: LUIS ALFREDO VELEZ OROZCO, FLOR ANGELA VELEZ CALLE, BEATRIZ INES VELEZ CALLE, MARIA DEL PILAR VELEZ CALLE, GUSTAVO HERNAN VELEZ CALLE, IDALIA MARINA VELEZ CALLE, JUAN FELIPE MARQUEZ VELEZ, MARIA CAROLINA MARQUEZ VELEZ Y JAIME ESTEBAN MARQUEZ VELEZ; HERDEROS DETERMINADOS DE GLORIA ELENA VELEZ CALLE

RADICADO:050013110009201800341800

AUTO

En esta demanda, terminada con sentencia debidamente notificada y ejecutoriada, con la cual se aprobó la conciliación entre las partes, que indicó, en la parte resolutive, fallo: "**PRIMERO: se accede a las pretensiones de la demanda, en el sentido de que ROSA MARIA VELEZ HEREDIA Y GLORIA ELENA VELEZ HEREDIA, de condiciones civiles ya establecidas, son HEREDERAS DE IGUAL DERECHO que las demandadas y tiene derecho a suceder y heredar en la sucesión de LUZ INES VELEZ TOBON.---SEGUNDO: como consecuencia de la decisión anterior, DEBERA REHACERSE el trabajo de liquidación, partición y adjudicación**

de la señora LUZ INES VELEZ TOBON, que se adelantó en el juzgado 13 de familia de oralidad de Medellín, bajo el radicado simplificado No. 2012-879.---TERCERO: como consecuencia de la anterior decisión se oficiará al juzgado 13 de familia de oralidad de Medellín, para que allí se adelante la diligencia correspondiente de rehacer el trabajo de partición de la sucesión de la señora LUZ INES VELEZ TOBON, incluyendo como herederas en representación de su padre, ALBERTO MARIO VELEZ TOBON, a las señoras ROSA MARIA VELEZ HEREDIA Y GLORIA ELENA VELEZ HEREDIA.----CUARTO: sin lugar a ordenar la inscripción en el registro del folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5041900 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Norte, porque la medida cautelar ya figura registrada y porque una vez realizada la partición deberá registrarse nuevamente ella, luego de levantar la medida cautelar que pesa sobre ese inmueble.---QUINTO: La presente decisión se notifica en estrados, y sin lugar a condena en costas y agencias en derecho porque no hubo oposición de parte....”.

Ahora, los señores apoderados de las partes, demandantes y demandados, conjuntamente, solicitan al Juzgado, que de conformidad con lo establecido en el art. 286 del Código general del Proceso, que dice: “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. ---Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. ”..

“1. Le solicito respetuosamente al Despacho, corregir la sentencia con la que se aprobó la conciliación entre las partes, proferida el 20 de enero de 2020 por error por omisión, y dejar sin efecto el trabajo de partición y adjudicación aprobado

mediante sentencia No. 82 del 15 de marzo de 2017, del JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, la que aparece registrada en el folio de matrícula Inmobiliaria No. 01N-5041900, de la Oficina de Instrumentos de Medellín, Zona Norte, como anotación número 3 y lo mismo que la aclaración a la sentencia, ordenada ,mediante auto del 17 de enero de 2018, del mismo JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE OPRALIDAD DE MEDELLIN, que aparece como anotación número 4 y disponer oficiar a la Oficina de Registro de3 Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, en el mismo sentido, solicitando la cancelación del registro de lo dispuesto en estas providencias.---2. Le solicitamos respetuosamente al despacho, ordenar levantar la medida de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 01N-5041900, comunicada a la Oficina de Instrumentos Públicos con oficio No. 776 del 11 de septiembre de 2018, lo anterior por cuanto los herederos de común acuerdo, tramitaran la sucesión de la finada LUZ INES VELEZ TOBON, por la vía Notarial...”.

Ante lo anterior, cumplido el enunciado del art. 286 del Código General del Proceso, y en observancia que se omitió lo advertido por los señores apoderados de las partes, este despacho judicial, sin ninguna elucubración,

Resuelve:

Primero: NO PROCEDE LA CORRECCIÓN DE LA SENTENCIA con la cual se aprobó la conciliación entre las partes, dictada el día 20 de enero de 2020, en cuanto a dejar sin efectos el trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos, sentencia No. 82 del 15 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado 13 de Familia de Oralidad de Medellín, y que aparece registrada en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 01N-5041900de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte,

como anotación No. 3, y lo mismo que la aclaración a la sentencia ordenada mediante auto del 17 del 17 de enero de 2018, del Juzgado 13 de Familia de Oralidad de Medellín , y que aparece como anotación número 4.; esta decisión es facultativa, en cuanto a levantar medidas cautelares del mismo juzgado que las ordenó (Juzgado 13 de Familia de Oralidad de Medellín).

Segundo: Se ordena levantar la medida de Inscripción de la demanda sobre el bien inmueble distinguido con la inmobiliaria No. 5041900, comunicada con oficio No. 776 del 11 de septiembre de 2018, ordenada por este juzgado, noveno de familia.

Tercero: Queda en esta forma concedida la aclaración, conforme lo manda la norma precitada en este interlocutorio.

NOTIFIQUESE

El juez,



GUILLERMO MARTÍNEZ RAMÍREZ